

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 637/2024.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 310573424000257, en la que requirió: *“De conformidad con los artículos 6o, 8o y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con la fracción XIV del artículo 87 de la Constitución Política de Estado de Yucatán y con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, pacífica y respetuosamente solicito se me proporcione información y documentos, en su versión pública, relativa a los siguientes hechos:*
 - *Número de sentencias por el delito de feminicidio de enero de 2018 a julio de 2024, especificar si fueron condenatorias.”*
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El dos de octubre de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La falta de trámite.
- **Fecha de interposición del recurso:** El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resulta competente: No se entró al estudio de la competencia.

Conducta: El particular el día veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la falta de trámite recaída a la solicitud marcada con folio 310573424000257; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió al área competente para conocer de la información solicitada, a saber, la **Unidad de Estadística Judicial de Primera Instancia**, quien por **oficio número UEJPI-196/2024 de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro**, precisó lo siguiente:

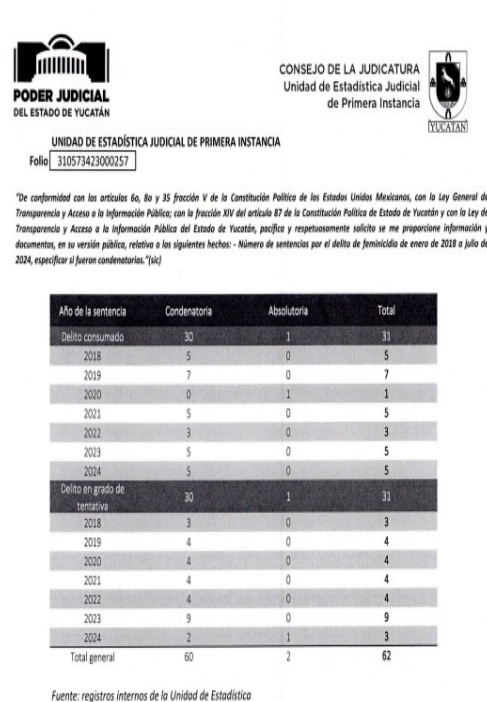
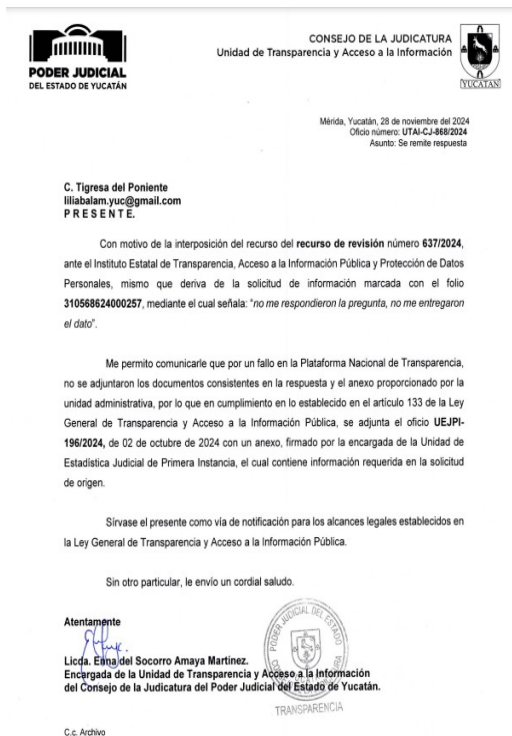
“ ...

Tengo a bien adjuntarle la estadística que fue generada a partir de la información resultante de la búsqueda exhaustiva dentro de los registros de los Juzgados de Primera Instancia que se encuentra bajo el resguardo de la Unidad a mi cargo.

Es importante mencionar que, debido a la presente solicitud de información, la estadística reporta con anterioridad en el rubro que nos ocupa, ha sido actualizada, lo anterior se informa a fin de aclarar inconsistencias que pudieran encontrarse en informes previos.

...”

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio número UTAI-CJ-869/2024 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, a través del cual rindió alegatos, argumentó que era cierto el acto reclamado, en razón que de la consulta efectuada a la Plataforma Nacional de Transparencia, se verificó que no aparece anexo a la respuesta documento alguno, motivo por el cual procedió a notificar al solicitante por oficio **UTAI-CJ-868/2024** la información correspondiente, en fecha veintinueve de noviembre del referido año, a través del correo electrónico que proporcionare; siendo que, para fines ilustrativos se insertan las capturas de pantalla siguientes:



Transparencia

De: Transparencia <transparencia@pjuucatan.gob.mx>
Enviado el: viernes, 29 de noviembre de 2024 10:11 a. m.
Para:
Asunto: RESPUESTA FOLIO 00257
Datos adjuntos: RESPUESTA CIUDADANA .pdf

C.:

PRESENTE.

Con motivo de la interposición del recurso del **recurso de revisión número 637/2024**, ante el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que deriva de la solicitud de información marcada con el folio **310568624000257**, mediante el cual señala: *"no me respondieron la pregunta, no me entregaron el dato"*.

Me permito comunicarle que por un fallo en la Plataforma Nacional de Transparencia, no se adjuntaron los documentos consistentes en la respuesta y el anexo proporcionado por la unidad administrativa, por lo que en cumplimiento en lo establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta el oficio **UEJPI-196/2024**, de 02 de octubre de 2024 con un anexo, firmado por la encargada de la Unidad de Estadística Judicial de Primera Instancia, el cual contiene información requerida en la solicitud de origen.

Sírvase el presente como vía de notificación para los alcances legales establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

Licda. Enna del Socorro Amaya Martínez.
Encargada de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

En tal sentido, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

Establecido lo anterior, se determina que si bien, lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y así proceder al estudio de la conducta inicial del Sujeto Obligado, esto es, la falta de trámite, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, **el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, puso a disposición del ciudadano por el correo electrónico que proporcionare, la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310573424000257, tal como se acreditó con las capturas de pantalla insertas con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución.

En consecuencia, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, **revocó** la falta de trámite, dejando sin materia el presente medio de impugnación y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Sentido: Se **Sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de trámite recaída a la solicitud de acceso con folio 310568624000257, por parte del Consejo de la Judicatura, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica.

SESIÓN: 16/ENERO/2025
LACF/MACF/HNM